



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 1439/2014/TO2

Buenos Aires, 15 de mayo de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la causa **CPE 1439/2014/TO2**, caratulada **“GIORDANO, LEONARDO ROBERTO S/ INF. LEY 24.769”** y su conexas **CCC N° 37758/2022 /TO1 “GIORDANO LEONARDO ROBERTO Y OTROS s/QUIEBRA FRAUDULENTO y RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A FUNCIONARIO PÚBLICO”**, del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 1, integrado conforme el art. 9 inc. b) de la ley 27.307, con la asistencia de la Dra. Mariana CALAON, seguida en relación a **Leonardo Roberto GIORDANO: D.N.I. N° 4.643.285**, argentino, sin sobrenombres o apodos, argentino, nacido el 27 de marzo de 1945 en la localidad de Quilmes, provincia de Buenos Aires, hijo de Ludovico Giordano y de Isabel Pepe Rodríguez, de profesión peluquero, con domicilio en Av. Callao 1415, Piso 6to., Dpto. “A”, de esta Ciudad y en la calle 25 de mayo 511, Maldonado, República Oriental del Uruguay, asistido en su Defensa por los Dres. Darío Sebastián RUBINSKA y Rolando Diego CARBONE.

Interviene en representación del Ministerio Público Fiscal el Dr. Marcelo AGÜERO VERA, a cargo de la Fiscalía General Nro. 1 ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico y los Dres. Laura Gutierrez BABSIA y Agustín FERREIRA en su calidad de letrados patrocinantes de la parte Querellante la A.F.I.P. – D.G.I. en el marco de la causa CPE 1430/2014 /TO2.

Y RESULTANDO:

I. Que, conforme surge de los requerimientos de elevación a juicio obrantes en autos, formulados por el Ministerio Público Fiscal y la



Querellante A.F.I.P/D.G.I., los hechos atribuidos a Leonardo Roberto GIORDANO son los siguientes:

a) En causa CPE 1439/2014/TO2 caratulada: **“GIORDANO, LEONARDO ROBERTO S/ INF. LEY 24.769”**, se le imputó a Leonardo Roberto GIORDANO el haber provocado su insolvencia conociendo los procedimientos administrativos destinados al cobro de las obligaciones tributarias y previsionales resultantes de la actividad comercial atribuída al nombrado, habiendo creado a tal efecto un conjunto de sociedades, entre ellas UNIDOR S.R.L., ARIMIS S.R.L., BIG BRANDS S.A. y NILAMAR S.A.. Estos hechos fueron calificados según el art. 10 de la ley 24.769 y atribuidos al nombrado en carácter de autor (artículo 45 del C.P.).

b) A su vez, en el marco de la causa **CCC N° 37758/2022 /TO1**, caratulada: **“GIORDANO LEONARDO ROBERTO Y OTROS s /QUIEBRA FRAUDULENTA y RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A FUNCIONARIO PÚBLICO”**, se le imputó a Leonardo Roberto GIORDANO, Mirta Servanda ALMIRÓN, María Alejandra PRATES ARISMENDI, Gloria Beatriz CASTILLO RUIZ DÍAZ, Patricia Graciela QUIÑONES, Raquel Ivonne RAGGIO CORTINAS, Juan José ALMIRÓN, Daniel José ALONSOPEREZ FERNÁNDEZ y De Las Nieves VELILLA MENDIETTA, el haber realizado maniobras destinadas a mantener oculta de la masa de acreedores, bienes que serían propiedad del fallido Leonardo R. GIORDANO. Para ello, se habrían registrado a nombre de las personas jurídicas GULDIN S.A., ADRALTIR S.A. y NILAMAR S.A. inmuebles que habrían sido adquiridos por Leonardo R. GIORDANO. Tales hechos fueron calificados bajo las pautas del art. 176, inciso 2°, del CP y atribuidos en los términos del art. 45 del CP, como autor respecto de GIORDANO y partícipes necesarios para el resto de los enjuiciados.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 1439/2014/TO2

II. Que, conforme surge de lo actuado, el imputado Leonardo Roberto GIORDANO prestó declaración indagatoria durante la instrucción el día 28/04/16 en el marco de la causa CPE 1439/2018/TO2.

III. Que con fecha 13/12/21 se declaró clausurada la etapa de instrucción de la causa CPE 1439/2018/TO2 y se elevó la causa a juicio respecto de Leonardo Roberto GIORDANO, la cual quedó radicada ante este Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 1.

IV. Que, con fecha 13/04/22, en el marco de la causa CCC 3758 /2022/TO1 en trámite por ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nro. 14 se resolvió declinar la competencia para actuar en dichos autos, la que fue aceptada en virtud de la existencia de conexidad con en estos autos CPE 1439/2014/TO2, todo ello mediante resolución de fecha 17/05/22.

V. Que, con fecha 24/04/24, el Dr. Marcelo AGÜERO VERA, Fiscal General a cargo de la Fiscalía General Nro. 1 ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico, acompañó el acta de la cual surge el acuerdo celebrado entre el nombrado junto Leonardo R. GIORDANO y su Defensa y solicitó se otorgue trámite de juicio abreviado, con la posibilidad de su tratamiento parcial.

Cabe referir que en causa CCC 3758/2022/TO1, con fecha 10/05 /24, se resolvió suspender el proceso a prueba respecto de Mirta Servanda ALMIRÓN, Gloria Beatriz CASTILLO RUIZ DÍAZ, Patricia Graciela QUIÑONES, Raquel Ivonne RAGGIO CORTINAS, Juan José ALMIRÓN, Daniel José ALONSOPEREZ FERNÁNDEZ y De Las Nieves VELILLA MENDIETTA.

VI. Que, recibida la conformidad de la parte Querellante en orden al acuerdo referido, con fecha 29/04/24 se llevó a cabo la audiencia



prevista en el art. 431 bis, apartado 3° del C.P.P.N., se dejó sin efecto la audiencia en los términos del art. 359 del C.P.P.N. fijada respecto del nombrado y se dispuso el llamado de autos para sentencia.

Y CONSIDERANDO:

VII. Que, con la realización de la audiencia de *visu* se pudo verificar que el reconocimiento de los hechos y de la responsabilidad efectuado por el imputado ha sido prestado sin vicios que afecten su voluntad y en completo conocimiento de sus consecuencias.

VIII. Por ello, corresponde analizar la procedencia del instituto en el caso de autos. En efecto, en virtud de lo normado por el art. 431 bis, 5° párrafo del C.P.P.N., (t.o. ley N° 24.825) debe esta magistratura merituar las pruebas recibidas durante la instrucción, como así también la conformidad del imputado sobre la existencia de los hechos, su participación y la calificación legal que recibiera.

IX. Que, los elementos de juicio colectados en estas actuaciones, valorados conforme a las reglas de la sana crítica según lo dispone el art. 398 del Código Procesal Penal de la Nación, permiten tener por acreditado:

A) En el marco de la causa CPE 1439/2014/TO2:

1. Que Leonardo R. GIORDANO fue fiscalizado como contribuyente por lo menos desde el año 1996 y notificado del inicio de distintos procesos administrativos y judiciales. Ello, conforme la denuncia presentada por la jefatura de la Div. Regional Palermo de A.F.I.P. de fs. 1/28 y las actuaciones que se reúnen en el expediente N° 8153 -ex1201/02- caratulado: "GIORDANO, Leonardo Roberto y COLACIOPPO, Carmen s/ infracción ley 24.769" del registro del Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 3 recibido en el Tribunal. En efecto, del procedimiento realizado en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 1439/2014/TO2

marco de aquella se desprenden las notificaciones al contribuyente realizadas con fechas 16/6/05 y 8/9/06 (OI 93360 y 171756), lo cual continuó con el allanamiento y el proceso de determinación de oficio de la deuda tributaria lo cual culminó con la sentencia condenatoria dictada en relación a GIORDANO con fecha 2/12/14.

2. Que, el desarrollo de la actividad comercial de Leonardo R. GIORDANO se realizó bajo distintas denominaciones formales, manteniendo los lugares físicos y al núcleo de los trabajadores. En efecto, para ejercer la actividad GIORDANO se registró como ROBERTO GIORDANO S.A. y luego ASPIL S.A. -esta última constituida con fecha 7/10/93 cfr. Actuación notarial Nor. 012126711- en la que el nombrado y su esposa ocuparon cargos directivos. Posteriormente, fueron creadas diversas sociedades comerciales, a saber: NILAMAR S.A., BIG BRANDS S.A., ARIMIS S.R.L. y UNIDOR S.R.L. las que continuaron con la explotación de la cadena de peluquerías que llevaba su nombre.

3. Las constancias agregadas también indican que las sociedades NILAMAR S.A., BIG BRANDS S.A., ARIMIS S.R.L. y UNIDOR S.R.L. fueron constituidas con fechas 16/5/06, 22/3/07, 9/9/09 y 11/5/10 respectivamente y que los cargos de dirección fueron ocupados por allegados al aquí imputado, manteniéndose éste como organizador de la actividad comercial, conforme declaraciones de empleados en relación de dependencia y los expedientes laborales iniciados por trabajadores de BIG BRANDS S.A. y ARIMIS S.R.L. Sobre los sendos reclamos laborales efectuados al nombrado se destaca especialmente la declaración de Julieta Josefina ARANIBAR, entre otros, que ubica a Leonardo R. GIORDANO como jefe y dueño de la empresa para la cual prestaba servicios.



Cabe destacar que fue informado el traspaso de trabajadores manteniendo el lugar de trabajo; así en los ejercicios 8/2007 y 6/2011 ASPIL S.A -constituida con fecha 7/10/93- traspasó 227 empleados a BIG BRANDS S.A., 55 empleados a ARIMIS SRL y 3 empleados a UNIDOR S.R.L.; mientras que entre los meses 8/2010 a 9/2010 BIG BRANDS S.A. traspasó 66 empleados a UNIDOR S.R.L. y 44 empleados a ARIMIS S.R.L. Todo ello conforme copia certificada del informe del Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria, obrante a fs. 161/218, copia certificada del informe de la Sección Planificación Penal de A.F.I.P. conteniendo: información bases de datos ASPIL S.A.; detalle empleados y remuneración de ASPIL S.A., BIG BRANDS S.R.L., ARIMIS S.R.L. y UNIDOR S.R.L.; legajo de inscripción AFIP ASPIL S.A.; NILAMAR S.A.; ARIMIS S.R.L. y UNIDOR S.R.L. , obrante a fs. 219/310.

4. Que, sobre los titulares de las personas jurídicas, se advierte que Enzo Víctor SALETTES, gerente titular de ARIMIS S.R.L., fue empleado de BIG BRANDS S.A. y luego también de la misma ARIMIS S.R.L. y Beatriz Nora Gallardo, gerente titular de UNIDOR S.R.L., fue empleada de ROBERTO GIORDANO S.A., ASPIL S.A., BIG BRANDS S.A. y de la misma UNIDOR S.R.L.

Por su parte, José ALONSOPEREZ FERNANDEZ y Raquel Ivonne RAGGIO CORTINAS, directores titulares de BIG BRANDS S.A., fueron a su vez apoderados de NILAMAR S.A. y de ADRALTIR S.A. y GULDIN S.A., sociedades que se encuentran ubicadas en el exterior y Patricia Graciela QUIÑONES, socia de NILAMAR S.A., fue empleada de ROBERTO GIORGDANO S.A., ASPIL S.A. y ARIMIS S.A.; De las Nieves VELILLAS, socia de NILAMAR S.A., fue empleada de Leonardo Roberto GIORDANO realizando tareas de limpieza (Cfr. legajos de IGJ obrantes a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 1439/2014/TO2

fs. 90/94, 107/113, 116/120, 124/127 y 392/394 e informe de AFIP de fecha 12/12/22.)

5. Que la documentación secuestrada con los allanamientos realizados el 8/3/2012, en el marco de la causa 398/2011 caratulada "AFIP s/ solicitud de medidas de urgencia" vincula a las empresas BIG BRANDS S.A. con UNIDOR S.R.L. y a NILAMAR S.A. con ASPIL S.A. entre otras sociedades (Cfr. OI 851.844, reservada en la Secretaría del Tribunal).

B) En el marco de la causa CCC N° 37758/2022 /TO1:

1. Conforme copia certificada agregada, el 23/12/10 fue declarada la quiebra del aquí imputado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial nro. 23, Secretaría nro.45 en autos "Giordano/ Leonardo Roberto s/quiebra", expte. Nro. 37048/2008 (ver fs. 128/135) a consecuencia de la falta de cancelación de créditos originados en diversas demandas por motivos laborales (Cfr. constancias de fs. 17/28; fs. 30/40 y fs. 41/76).

2. Por la investigación se pudo identificar que GIORDANO se organizó con dos estructuras: por un lado un conjunto de sociedades anónimas operativas dedicadas a la explotación de los negocios de las peluquerías de la marca "Roberto Giordano", entre las que se encuentran BIG BRANDS S.A., ARIMIS S.R.L. y ASPIL S.A. y por otro sociedades anónimas sin actividad en la dinámica comercial: GULDÍN S.A. -constituida el 8/1/79-, ADRALTIR S.A. -Constituida el 20/10/87- y NILAMAR S.A., cuya finalidad era ser titulares de bienes inmuebles transferidos por Leonardo Roberto GIORDANO y de ROBERTO GIORDANO S.A., de la que el nombrado detentaba el 98 % de las acciones.



3. Así, el 18/06/1993 se registra la transferencia de las siguientes propiedades a favor de ADRALTIR S.A. (Cfr. Testimonio de la escritura pública nro. 143 obrante a fs. 461/471):

3.1. Una décima parte indivisa de la unidad funcional "I", destinada a garaje, ubicada en la planta baja, con salida por la calle Castex 3482 de esta ciudad.

3.2. La unidad funcional "15", identificada como el departamento "B" del piso séptimo, junto con la unidad complementaria "IV", ubicada en la planta sótano, ambas del edificio sito en la calle Castex 3476/82 de esta ciudad.

3.3. El noventa por ciento (90 %) del lote de terreno con todo lo edificado, clavado, plantado y demás adherido al suelo, que integra el "Highland Park Country Club", en el partido de Pilar, provincia de Buenos Aires, registrado con la nomenclatura catastral circunscripción IX, sección Y, fracción, VII parcela 11.

3.4. La unidad funcional "11", situada en el piso cuarto y una tercera parte indivisa de la unidad complementaria "I", destinada a garaje, ubicada en planta sótano y planta baja, del edificio sito en Callao 1738/56 de esta ciudad. Esta unidad se registra como vendida el 9/2/11.

3.5. Un lote de terreno con todo lo edificado, clavado, plantado y demás adherido al suelo, ubicado en el municipio de Pinamar, provincia de Buenos Aires, cuartel 3, paraje denominado "Parque Cariló". con frente a la calle Chorlo, entre Sequoia y Plátano, provincia de Buenos Aires, registrado con la siguiente nomenclatura catastral: circunscripción IV, sección Y, manzana 1, parcela 6, partida Nro. 19.893. En esa oportunidad, Raquel Ivonne RAGGIO CORTINAS actuó como apoderada de ADRALTIR S.A.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 1439/2014/TO2

3.6. Que, el día 1° de noviembre de 2001, mediante la escritura pública número 1155, pasada por ante el escribano Esteban Urresti, Leonardo Roberto GIORDANO registró la venta a ADRALTIR S.A (Cfr. Testimonio de la escritura nro. 1115 obrante a fs. 95/99) del inmueble sito en las calles Malabia nro. 1288/92 y Coronel Niceto Vega 4702/12/14/26 de esta ciudad, actuando como apoderado Daniel José ALONSOPEREZ FERÁNDEZ. Este bien fue sucesivamente transmitido a Adrián Alfredo Martínez, el 12 de julio de 2005, y finalmente, a VABECOR S.A. el 16 de septiembre de 2005.

Posteriormente, el día 6 de diciembre de 2007, MARÍA ALEJANDRA PRATES ARISMENDI y GLORIA BEATRIZ. CASTILLO RUIZ DÍAZ, instrumentaron los actos necesarios para figurar como titulares de la totalidad de las acciones de ADRALTIR S.A. y, en tal carácter, tramitaron su adecuación a la normativa argentina. La escritura de dicha adecuación. que lleva el número 288, y el instrumento número 164. de fecha 18 de octubre de 2010, mediante el cual, con tal designio se protocolizó un acta de asamblea de ADRALTIR S.A. fueron otorgados por el escribano JUAN JOSÉ ALMIRÓN.

Que, el día 18 de agosto de 2004, Leonardo Roberto GIORDANO y Mirta Servanda ALMIRÓN, registraron la transferencia a GULDIN S.A. de las siguientes propiedades (Cfr. testimonios de la escrituras nros. 547, 548, 549, 550, 551 y 552, obrantes a fs. 91/169):

3.7. La unidad funcional "3" de la planta baja del edificio de la calle Güemes 3545/47, de esta ciudad.

3.8. La unidad funcional "9" del segundo piso del edificio de la calle Güemes 3545/47, de esta ciudad.



3.9. La unidad funcional "2" del primer piso del edificio de la calle Güemes 3549/53, de esta ciudad.

3.10. La unidad funcional "3" del primer piso del edificio de la calle Güemes 3549/53, de esta ciudad.

3.11. La unidad funcional "4" del segundo piso del edificio de la calle Güemes 3549/53, de esta ciudad, (en adelante, «Güemes 4»).

3.12. La unidad funcional "5" del segundo piso del edificio de la calle Güemes 3549/53, de esta ciudad, (en adelante, «Güemes 5»).

3.13. La unidad funcional "7" del tercer piso del edificio de la calle Güemes 3549/53.

En tal ocasión, Raquel Ivonne RAGGIO CORTINAS actuó como apoderada de GULDIN S.A.

Conforme registro, el día 23 de diciembre de 2004 JORGE JOSÉ LANZA BALDOVINO instrumentó los actos necesarios para figurar como titular de la totalidad de las acciones de GULDIN S.A. y, en tal carácter, tramitó su adecuación a la normativa argentina.

Que, el día 27 de diciembre de 2002, ROBERTO GIORDANO S.A. transfirió a NILAMAR S.A. el derecho de dominio de los siguientes inmuebles (Cfr. Testimonio de la escritura Nro. 442 obrante a fs. 777/782):

3.14. El inmueble emplazado en la calle Arenales 1251, de esta ciudad.

3.15. La unidad funcional "1", ubicada en la planta baja y el sótano del edificio de la Av. Del Libertador 4880/84, de esta ciudad.

3.16. La unidad funcional "2", ubicada en la planta baja del edificio de la Av. Del Libertador 4880/84, de esta ciudad. Daniel José ALONSOPEREZ FERNÁNDEZ participó en dicho acto como apoderado de NILAMAR S.A.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 1439/2014/TO2

Que, cabe indicar, se tiene informado que el día 24 de agosto de 2006, estas dos últimas unidades referidas fueron transferidas a Juan Manuel Mercuri y María Elena Torresi, respectivamente, por la suma declarada de \$ 108.150, operación en la que intervino PATRICIA QUIÑONES como apoderada de NILAMAR S.A.

3.17. Que, el día 14 de diciembre de 2006, Patricia QUIÑONES adquirió a nombre de NILAMAR S.A. un lote de terreno con todo lo edificado, clavado, plantado y demás adherido al suelo, ubicado en la calle Del Tuyú 295, Pinamar, provincia de Buenos Aires, por la suma denunciada de \$150.000.

Previamente, el día 16 de mayo de 2006, PATRICIA QUIÑONES y DE LAS NIEVES VELILLA MENDIETTA, instrumentaron los actos necesarios para figurar como titulares de la totalidad de las acciones de NILAMAR S.A. y, en tal carácter, tramitaron su adecuación a la normativa argentina. La escritura de dicha adecuación, que lleva el número 107, fue otorgada por el escribano JUAN JOSÉ ALMIRÓN.

4. Que, las sociedades adquirentes de los bienes detallados - GULDIN S.A., ADRALTIR S.A. y NILAMAR S.A.,- no informaron una actividad que permita inferir una capacidad económica que le permita la adquisición de los bienes inmuebles indicados y fueron dirigidas, según se informa, por Gloria Beatriz CASTILLO RUIZ DÍAZ, Patricia Graciela QUIÑONES, Raquel Ivonne RAGGIO CORTINAS, Juan José ALMIRÓN, Daniel José ALONSOPEREZ FERNÁNDEZ, y De Las Nieves VELILLA MENDIETTA, habiendo intervenido para ello Juan José ALMIRON. (Cfr. fs. 1/11 del legajo de la firma ADRALTIR S.A. y fs. 1 / 8 del legajo de la firma NILAMAR S.A.).



Conforme detalle, GULDIN S.A. adquirió de GIORDANO y registró a su nombre en el año 2004 un total de siete inmuebles, por la suma declarada de U\$S 280.000 cuando había registrado pérdidas para el período 1986 a 2003 y carecía de clave de identificación tributaria -CUIT- para el desarrollo de una actividad económica en el país (cfr. constancia de CDI, obrante a fs. 2 y la transcripción del Acta de Asamblea de tratamiento de balances de fecha 17/03/2004, obrante a fs. 69/90 del legajo de prueba relativo a la sociedad).

Por su parte, ADRALTIR S.A. registró, el 18/06/93, cinco inmuebles transferidos por GIORDANO, por la suma declarada de U\$S 453.000 y otro el 1/11/01, por la suma de U\$S 40.000, sin registrar actividad comercial, titularidad de cuentas bancarias o presentar declaraciones juradas impositivas o de alguna forma aportar documentación que permita inferir una actividad económica (Cfr. constancias obrantes a fs. 5/20 del legajo de prueba de AFIP relativo a la sociedad).

En igual sentido, con fechas 27/12/02, y 14/12/06, NILAMAR S.A. adquirió de GIORDANO, 3 inmuebles y un cuarto en la localidad de Pinamar, por la suma declarada de U\$S 740.000, sin declarar titularidad de cuentas bancarias y/o créditos fiscales entre el 2006 y el 2012 y con ingresos registrados por locación de los inmuebles adquiridos (Cfr. declaraciones juradas de fs. 285/399, constancias de fs. 428/441, obrantes del legajo de AFIP relativo a la sociedad).

Lo indicado, permite afirmar que las personas jurídicas referidas no tuvieron una actividad que valide la adquisición de los bienes detallados, lo cual sumado que GIORDANO continuó ejerciendo actos de dominio sobre los mismos permite afirmar que tales bienes se mantuvieron como parte integrantes del patrimonio del nombrado, siendo la registración





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 1439/2014/TO2

efectuada a nombre de personas jurídicas un artilugio para ocultarlos de aquellos que pudieran resultar acreedores a consecuencia de las actividades comerciales que desarrollaba (Cfr. copias certificadas de los contratos de locación aportados por WINTERSHALL ENERGÍA S.A. obrantes a fs. 590 /618, fs. 1 y 2 del legajo de prueba de GALERÍAS PACÍFICO , a fs. 114 del legajo de prueba de NILAMAR S.A., expte. administrativo n° 4123-0001634 /2007 de la Municipalidad de Pinamar, en 26 fojas, reservado en Secretaría).

X. De ese modo, la base fáctica acreditadas en los autos CPE 1439/2018/TO2 y CCC 37558/2011/TO1 resulta plenamente probada por las constancias aquí detalladas y las que se agregan en los respectivos requerimientos de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal y la Querrela, pruebas que obran en el marco de las causas de referencia y su documentación reservada en Secretaría.

CALIFICACIÓN LEGAL:

XI. Que, en lo que respecta a la calificación legal se concuerda con aquella que surge del acuerdo de juicio abreviado presentado en autos, por lo que se estima que los hechos que se tienen por probados fueron dirigidos a sustraerse de las obligaciones tributarias determinadas y de los distintos acreedores que persiguen el cobro de sus créditos, pudiendo ser ubicados bajo la figura de insolvencia fiscal fraudulenta, conforme lo previsto en el art. 10 de la ley 24.769 en causa CPE 1439/2018/TO2 según especialidad en la materia y de insolvencia fraudulenta, según la calificación seguida en causa CCC 37558/2011/TO1, siguiendo las previsiones del artículo 176 inc. 2° del Código Penal.

En tal sentido, el artículo 10, inciso de la ley 24.769 dispone que: *“Será reprimido con prisión de dos a seis años el que habiendo tomado conocimiento de la iniciación de un procedimiento administrativo o judicial*



tendiente a la determinación o cobro de obligaciones tributarias o de aportes y contribuciones de la seguridad social nacionales, o derivadas de la aplicación de sanciones pecuniarias, provocare o agravare la insolvencia propia o ajena, frustrando en todo o en parte el cumplimiento de tales obligaciones.” y por su parte, el art. 176 inc. 2° del Código Penal dispone que: Será reprimido, como quebrado fraudulento, con prisión de dos a seis años e inhabilitación especial de tres a diez años, el comerciante declarado en quiebra que, en fraude de sus acreedores, hubiere incurrido en algunos de los hechos siguientes:...No justificar la salida o existencia de bienes que debiera tener; substraer u ocultar alguna cosa que correspondiere a la masa.”

Las constancias de notificación de las fiscalizaciones iniciadas por AFIP respecto del contribuyente individual y los sujetos tributarios declarados, llevaron a distintas órdenes de intervención y la condena dictada en expediente N° 8153 (ex1201/02) caratulado: "GIORDANO, Leonardo Roberto y COLACIOPPO, Carmen s/ infracción ley 24.769" del registro del Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 3, por evasión al Impuesto al Valor Agregado, ejercicio anual 2000 (julio/1999 a junio/2000) y aportes y contribuciones de la seguridad social correspondiente, todo ello con relación a ASPIL S.A., la que fuera continuada por NILAMAR S.A., BIG BRANDS S.A., ARIMIS S.R.L. y UNIDOR S.R.L. en la explotación de la cadena de peluquerías que llevaba su nombre. Sobre las últimas se ubicaba la actividad fiscalizadora del tributo, y los frustrados reclamos, lo cual indica que tal proceder, en parte, se dirigía a frustrar al cobro de la carga tributaria derivada de la actividad generadora en la que se lo ubicaba.

También, se encuentra acreditado con las constancias citadas de la causa CCC N° 37758/2022 /TO1, que durante el periodo comprendido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 1439/2014/TO2

entre el 18 junio de 1993 y el 9 febrero de 2011 el nombrado registró 17 inmuebles a nombre de distintas personas jurídicas que no integraba pero mantenía en control, buscando mantenerse oculto a reclamos de acreedores por su actividad y tales hechos constituyen el sustraer y mantener ocultos los bienes que la figura penal recepta, llevando a que los aquí identificados deban ser analizados en el marco del proceso universal que tramita como expte. Nro. 37048/2008, del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial nro. 23, Secretaría nro.45. caratulado “Giordano/Leonardo Roberto s/quiebra”.

La complejidad de las maniobras requirió la intervención de terceras personas (Mirta Servanda ALMIRÓN, María Alejandra PRATES ARISMENDI, Gloria Beatriz CASTILLO RUIZ DÍAZ, Patricia Graciela QUIÑONES, Raquel Ivonne RAGGIO CORTINAS, Juan José ALMIRÓN, Daniel José ALONSOPEREZ FERNÁNDEZ, y De Las Nieves VELILLA MENDIETTA) que actúen en las sociedades que se registran los bienes (NILAMAR S.A., BIG BRANDS S.A., ARIMIS S.R.L., ADRALTIR S.A., GULDÍN S.A. y UNIDOR S.R.L.) manteniendo oculto al verdadero titular que disfrutaba de los beneficios que ellos permitían, como ya fuera indicado según contrato de locación con WINTERSHALL ENERGÍA S.A. legajo de cobro de impuestos n° 16424/2008, caratulado "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Adraltir S.A. y otros s/ apremio provincial"; fianza por intermedio de la firma NILAMAR S.A., por contrato de locación entre BIG BRANDS S.A. y GALERÍAS PACÍFICO o suscribiendo otro en representación de ASPIL S.A. y su declaración como propietario ante la Municipalidad de Pinamar de un inmueble a nombre de NILAMAR S.A.

XII. Que, encontrándose reunidos todos los elementos objetivos de las figuras penales analizadas, resta el estudio de su aspecto subjetivo.



Los mismos se tratan de delitos dolosos por lo que se requiere por parte de quien los desarrolla un conocimiento sobre el alcance de sus conductas y que en forma voluntaria seleccione los medios para lograr sus finalidades.

En ese orden de ideas, se afirma el conocimiento que tenía el nombrado respecto de la existencia de los procesos judiciales y administrativos en su contra y su voluntad en la realización de la conducta típica a pesar de ello. En efecto, tal como ya se señalara, la A.F.I.P. aportó el detalle de notificaciones al contribuyente en fiscalizaciones iniciadas en el marco de la orden de intervención Nro. 93360 y 171746 (de fechas 16/6/05 y 8/9/06) y por los allanamientos realizados en la investigación en la que se dicta la sentencia del Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 3, siendo que conforme surge de los informes aportados por la I.G.J. las empresas NILAMAR S.A., BIG BRANDS S.A., ARIMIS S.R.L. y UNIDOR S.R.L. fueron constituidas con fechas 16/5/06, 22/3/07, 9/9/09 y 11/5/10, es decir, con posterioridad a recibir los reclamos del ente recaudador.

Aquí, la entidad de las maniobras por las que se constituyeron las personas jurídicas referidas -separadas en un grupo con actividad comercial y otro como reserva de bienes - y las posteriores transferencias a efectos de separar formalmente los bienes del patrimonio del aquí imputado, sin que éste pierda su control material pero alejados de sus posibles acreedores, dan cuenta de una selección de medios con conocimiento de las consecuencias que tales conductas producirían y con este mantuvo su voluntad de continuar con el desarrollo de la conducta con el fin de alcanzar las acciones descriptas en los tipos penales en trato, por lo que corresponde tener por configurado el aspecto subjetivo requerido para los delitos que se le enrostra, todo lo cual fuera reconocido por el imputado.

PARTICIPACIÓN CRIMINAL:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 1439/2014/TO2

XIII. Que probada la existencia de los hechos objeto del proceso y efectuada la calificación legal, en relación al grado de participación del aquí imputado, el art. 45 del C.P. refiere: “*Los que tomasen parte en la ejecución del hecho...tendrán la pena establecida para el delito...*”. Se considera autor a quien mantiene en sus propias manos, abarcado por el dolo, el curso del hecho típico, es decir, el que tiene la posibilidad fáctica de dirigir la configuración típica y quien pueda impedir o hacer avanzar a su albedrío el hecho hasta su resultado final.

En autos, se acredita que Leonardo Roberto GIORDANO se encontró al frente de la organización de medios mediante las maniobras descriptas en el punto anterior, destinado a sustraerse de la carga tributaria y registrar de manera oculta sus bienes inmuebles, quedando verificado que ejecutó tales conductas conservando en todo momento el dominio de los hechos al mantener en sus manos el curso causal de los acontecimientos, lo cual hace que deba responder en calidad de autor, art. 45 del Código Penal.

En efecto, las constancias reunidas en el expediente dan cuenta que GIORDANO, tuvo el dominio de las maniobras efectuadas con pleno conocimiento y voluntad sobre las mismas, cumpliendo a su vez, en virtud de su condición de comerciante fallido, con el requisito especial previsto por el art. 176 inc. 2º del código penal, para la autoría de la conducta allí tipificada.

ANTI JURICIDAD Y CULPABILIDAD:

XIV. Que, con respecto a la antijuridicidad de las conductas, no se han advertido ni acreditado causales de justificación que eliminen o aminoren el injusto. Tampoco se verificó ni se demostró la existencia de



circunstancia alguna que pudiese ser contemplada a la luz de legítima defensa, en el ejercicio legítimo de un derecho o de un estado de necesidad justificante.

En este sentido, cabe destacar que conforme la impresión obtenida en la audiencia de *visu*, se trata de una persona adulta que dirige sus acciones, en condiciones de comprender la criminalidad de sus acciones y con la posibilidad de dirigir las mismas conforme a dicha comprensión, no presentándose en el caso alguna causa que excluya o reduzca su culpabilidad.

XV. Que, finalmente, la existencia de los hechos, la calificación penal efectuada y su participación en los mismos recibieron la conformidad del imputado, según se desprende de la audiencia de *visu* llevada a cabo oportunamente (art. 431 bis, párrafos 2do y 3ro del C.P.P.N.).

Consecuentemente, en función de la valoración de la totalidad de las pruebas producidas durante la instrucción conforme a las reglas de la sana crítica a las que hace mención el art. 398 del C.P.P.N., el nombrado GIORDANO resulta merecedor del reproche penal que se le endilga.

GRADUACIÓN DE LAS PENAS:

XVI. Que, a fin de graduar la pena a imponer a Leonardo Roberto GIORDANO, cabe tener en consideración que, por expresa previsión legal para esta forma de juicio no puede imponerse al imputado una pena mayor a la acordada con el Ministerio Público Fiscal (art. 431 bis, inc. 5°, del C.P.P.N.). Tal limitación se corresponde con la característica principal del sistema acusatorio de enjuiciamiento penal, en el cual, por la división de funciones, el acusador persigue penalmente con poder requirente, el imputado confronta la imputación ejerciendo el derecho de defenderse y el tribunal, imparcial, debe decidir sobre la controversia que se presenta.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 1439/2014/TO2

XVII. Que, en el marco del acuerdo de juicio abreviado se estimó adecuada la pena de 3 años de prisión, la que podía ser dejada en suspenso (art. 26 del C.P.), para la cual se tuvo las características de los hechos, las circunstancias personales y los antecedentes registrados.

Bajo tales pautas, de conformidad con el representante del Ministerio Público Fiscal, se habrá de imponer a Leonardo Roberto GIORDANO, la pena de TRES (3) AÑOS de prisión, cuyo cumplimiento se dejará en suspenso (art. 26 del C.P.) en función de su edad, estado de salud y demás circunstancias personales informadas e inhabilitación para el ejercicio del comercio por el término de TRES (3) años, art. 176 inc. 2 del C.P.; también se le aplicarán las costas del proceso (arts. 530 y 533 del C.P.P.N.).

XVIII. Que, por otra parte, el Ministerio Público Fiscal consideró que se debía proceder a la unificación de la pena referida con la que aquí se resuelva, proponiendo una pena única de tres años de prisión, que puede ser dejada en suspenso, inhabilitación especial de tres años para el ejercicio del comercio, más las costas del proceso (arts. 40, 41 y 58 del Código Penal). Por su parte, la Defensa de GIORDANO coincidió con el monto punitivo solicitado por el Representante del Ministerio Público Fiscal.

En relación a ello, partiendo la fecha de los distintos hechos aquí imputados a GIORDANO y los que ya recibieron condena, los primeros y el último se ubican en un mismo espacio temporal habiendo tramitado en procesos sucesivos o paralelos, lo cual impone dar al imputado el mismo tratamiento que se le habría otorgado de haber sido juzgado en un único proceso. Al respecto, las penas a unificar no deben acumularse aritméticamente sino que debe fijarse la escala penal sobre las bases del concurso real, art. 55 y 58 del CP.



XIX. Que sentado ello, una vez solicitada la unificación referida, el representante del Ministerio Público Fiscal consideró las constancias de la causa, las circunstancias previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, en punto a las condiciones personales del causante, la naturaleza de los delitos por los cuales recayeron condenas, la inexistencia de reincidencia y demás circunstancias de tiempo, lugar y modo que surgen de estos actuados, y estimó que correspondía imponer la pena ya señalada, con la que coincidiera la Defensa de GIORDANO.

XX. Que, la referida posición de las partes, llevan a señalar que la pretensión punitiva concreta efectuada por el representante del Ministerio Público Fiscal resulta equilibrada y razonable y la misma ha recibido la conformidad de la Defensa, por lo que no presenta una controversia entre las partes que deba ser resuelta por el Tribunal, como principal característica de un sistema de enjuiciamiento penal acusatorio que implica la división de roles en el proceso (ver causa “AMODIO, Héctor Luis”, A. 2098. XLI, Recurso de Hecho (C.S.J.N., del 12/6/2007), lo cual lleva a resolver siguiendo lo solicitado.

XXI. Por ello, de conformidad con el representante del Ministerio Público Fiscal se habrán de unificar la pena que aquí se impone a Leonardo Roberto GIORDANO con la pena ya fijada, conforme el acuerdo de fecha 24/04/24 la que será conformadas por: a) la pena única de TRES (3) años de prisión, que será dejada en suspenso (art. 26 del C.P.), b) inhabilitación especial de TRES (3) años para el ejercicio del comercio (art. 176 del C.P.), más el pago de las costas del proceso. Se destaca a su vez que, atendiendo a las características de los hechos y condiciones personales del nombrado, no resulta necesario en el caso la imposición de reglas de conducta en los términos del art. 27 bis del C.P.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 1439/2014/TO2

DESTINO DE LOS BIENES:

XXII. Que, lo señalado por el Representante del Ministerio Público Fiscal al celebrar el acuerdo de juicio abreviado y la ubicación dentro de los delitos contra la propiedad de las conductas destinadas a sustraer de la masa de acreedores los bienes destinados a darles respuesta, indica que los 17 inmuebles identificados objeto de las conductas por las que se sanciona deban quedar a disposición del Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial nro. 23, Secretaría nro. 45, donde tramitan los autos “Giordano Leonardo Roberto s/quiebra” (expte. Nro. 37048/2008) a efectos que allí sean evaluados según las disposiciones de la Ley Concursal y eventualmente destinarlos a recomponer el acervo patrimonial sobre el que se dirigen los créditos identificados en ese proceso universal con atracción jurisdiccional sobre los bienes del fallido (cfr. la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente: “*RASCOVSKY, RAÚL Y OTROS. s/ D/QUIEBRA*”, 306: 546).

En ese orden, habrá de requerirse que, una vez finalizado el procedimiento de liquidación y determinado su destino, se informe si ha quedado un remanente o se ha liquidado su totalidad a los fines de disponer cuanto corresponda con relación a la eventual aplicación de lo normado en el art. 23 del C.P. y Acordada 2/18 de la C.S.J.N.

Por todo lo expuesto, el Tribunal,

RESUELVE:

I. CONDENAR a Leonardo Roberto GIORDANO, de los demás datos personales obrantes en el presente encabezado, como autor de los delitos de insolvencia fiscal fraudulenta y quiebra fraudulenta, en orden a



los hechos por los que fuera requerido a juicio (art. 26, 29, 40, 41, 45, 54, 176 inc. 2 del C.P. y art. 10 de la ley 24.769 y art. 530 y concordantes del C.P.P.N.) a sufrir las siguientes penas:

a) TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN cuyo cumplimiento se deja en suspenso;

b) INHABILITACIÓN especial por el término de TRES (3) años para el ejercicio del comercio.

II. IMPONER al condenado GIORDANO el pago de las **COSTAS** procesales.

III. UNIFICAR la condena impuesta a **Leonardo Roberto GIORDANO** en estas actuaciones **CPE 14392014/TO2 y CCC 37558/2011 /TO1** con la dictada en causa **Nro. Int. 1638** del Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 3 en la **PENA ÚNICA** de: **a) TRES (3) AÑOS de prisión**, cuyo cumplimiento se deja en suspenso (art. 26 del Código Penal); **b) INHABILITACIÓN** especial por el término de **TRES (3) AÑOS** para el ejercicio del comercio, manteniendo la restante accesoria legal fijada (arts. 40, 41, 55 y 58 del C.P).

IV. HACER SABER al Magistrado a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial nro. 23, Secretaría nro. 45, en el cual tramita el expediente "**Giordano Leonardo Roberto s/quiebra**" de la condena dictada y de lo señalado en la consideración XXII respecto a los **DIECISIETE (17) INMUEBLES** detallados en el considerando IX. B) 3.1 al 3.17.

Regístrese y notifíquese. Firme que sea, cúmplase.

Dr. Jorge Alejandro ZABALA
Juez de Cámara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 1439/2014/TO2

Ante mí:

Dra. Mariana CALAON

Secretaria de Cámara

En igual fecha, se libraron cédulas electrónicas. CONSTE.-

Fecha de firma: 15/05/2024

Firmado por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA CALAON, SECRETARIA DE CAMARA



#36092461#411874761#20240515103928675